

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0885/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0885/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El acuerdo que recayó al escrito con fecha 14
de julio del 2022.

Por la entrega de información que no
corresponde con lo solicitado y la falta de
fundamentación y motivación.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Presupuesto Participativo, Incongruencia, Inexistencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0885/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0885/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0885/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074524001981, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO COPIA SIMPLE DEL ACUERDO QUE RECAE AL ESCRITO CON FECHA 14 DE JULIO DEL 2022, DE ASUNTO "ANEXO DE ESPECIFICACIONES DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2022" EL CUAL FUE PROMOVIDO POR LOS INTERESADOS DEL MISMO PROYECTO, TOCANTE AL PROYECTO DE LA UNIDAD TERRITORIAL INFONAVIT IZTACALCO (U HAB) II Y CLAVE: 06-053 ANEXO EL RESPALDO DEL OFICIO.” (Sic)

A la solicitud se adjuntó el escrito de fecha 14 de julio de 2022, correspondiente a la UT INFONAVIT IZTACALCO (U HAB) II/06-053, dirigido a la Directora General de Participación

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Ciudadana con asunto “ANEXO DE ESPECIFICACIONES DE PROYECTO D EPRESPUESTO PARTICIPATIVO 2022”.

2. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Participación Ciudadana, hizo del conocimiento lo siguiente:

“...

De la lectura del requerimiento y con fundamento en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Participación Ciudadana anexa al presente oficio la información requerida por el solicitante.

...” (Sic)

A la respuesta se adjuntó lo siguiente:

- Escrito de fecha 14 de julio de 2022, correspondiente a la UT INFONAVIT IZTACALCO (U HAB) II/06-053, dirigido a la Directora General de Participación Ciudadana con asunto “ANEXO DE ESPECIFICACIONES DE PROYECTO D EPRESPUESTO PARTICIPATIVO 2022”.
- Proyecto Técnico “Presupuesto Participativo 2022 (Seguridad) Zona del Lago”
- Versión pública del “Anexo a Proyecto” Mejoramiento o Mantenimiento de Áreas y Bienes de Uso Común relativas a la Seguridad.

3. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“...

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Por lo anterior expuesto, me encuentro inconforme con la respuesta otorgada por la unidad de transparencia de la Alcaldía Iztacalco, toda vez que me entregan la misma documentación que yo proporcioné al momento de realizar la solicitud, cuando yo indiqué que requiero 'EL ACUERDO QUE RECAE AL ESCRITO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO' es decir, que no proporcionaron la información requerida del seguimiento al escrito (que se tuvo del proyecto de la UNIDAD TERRITORIAL INFONAVIT IZTACALCO U HAB II / 06-053)

Mi recurso de revisión es procedente por las siguientes razones que encuadran en la fracción V y XII del artículo 148 de la LFTAIP, que a la letra indica:

V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

PUNTOS PETITORIOS

- 1. Por lo anteriormente señalado, pido a este H. Organismo Garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales, **que se tenga por presentado en tiempo y forma mi recurso de revisión.***
- 2. Que en la sustanciación del recurso de revisión se aplique la suplencia de la queja a favor del que suscribe.*
- 3. Que, si en la sustanciación del recurso de revisión se advierte una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la LTAIP y las demás disposiciones aplicables en la materia, hagan del conocimiento del **Órgano Interno de Control o de la instancia competente** para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

Por último, informo que, al no proporcionarme la información solicitada, esto me termina afectando de forma directa ya que requiero obtener la información por una demanda que interpuso por corrupción de un mal manejo de presupuesto público, de violación de derechos de protección civil y protección de derechos humanos sobre el libre tránsito.

..." (Sic)

4. Por acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del diez de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del quince de febrero al seis de marzo de dos mil veinticuatro, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, al séptimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

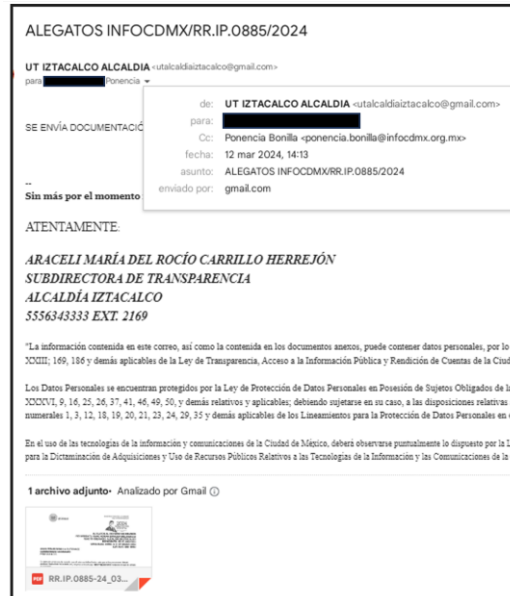
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el presente medio de impugnación fue correo electrónico-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva como se muestra a continuación:



Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito se trae a la vista su contenido:

La Dirección de Participación Ciudadana, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

ÚNICO AGRAVIO

*Con fecha 06 de marzo del año en curso, esta Dirección de Participación Ciudadana, recibió notificación del Recurso de Revisión con clave **RR.IP.0885/2024**, mediante el Ciudadana manifiesta la siguiente inconformidad:*

[Téngase por transcrito el recurso de revisión como si a la letra se insertase]

*Derivado de lo anterior esta Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía Iztacalco, hace de su conocimiento que no está en posibilidades de entregar copia de acuerdo en relación al oficio firmado por promovente, representante de ejecución, representante de vigilancia, COPACO, entre otros ciudadanos, de la unidad territorial Infonavit Iztacalco II, en relación al proyecto ganador de presupuesto participativo 2022, toda vez que no se cuenta con este en los archivos de esta unidad administrativa, sin embargo es importante mencionar que la información otorgada mediante el oficio **AIZT/DGPC/DPC/0196/2024** de fecha 13 de febrero del año en curso, signada por el que suscribe se entregó con la finalidad de complementar la información que integra el oficio enviado por el recurrente y manifestar que si bien no se*

contaba con un acuerdo, este anexo técnico se consideró como base para los procesos administrativos y de ejecución relacionados al proyecto en mención, toda vez que no solo el oficio, si no el anexo técnico fue firmado y rubricado por los representantes del proyecto, si no por otros ciudadanos de la unidad territorial en comento denominándose Grupo Promotor y de acuerdo a lo manifestado en la Guía Operativa para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo 2022 de las Alcaldías de la Ciudad de México, estos tienen validez oficial para solicitar y manifestar asuntos relevantes al proyecto de presupuesto participativo, motivo por el cual se anexa al presente copia de la información enviada por el recurrente (Anexo I), y la copia de las especificaciones técnicas que integraban el oficio en mención (Anexo II).

A la respuesta complementaria se adjuntó la misma documentación que en respuesta primigenia, a saber:

- Escrito de fecha 14 de julio de 2022, correspondiente a la UT INFONAVIT IZTACALCO (U HAB) II/06-053, dirigido a la Directora General de Participación Ciudadana con asunto “ANEXO DE ESPECIFICACIONES DE PROYECTO D EPRESUESTO PARTICIPATIVO 2022”.
- Proyecto Técnico “Presupuesto Participativo 2022 (Seguridad) Zona del Lago”
- Versión pública del “Anexo a Proyecto” Mejoramiento o Mantenimiento de Áreas y Bienes de Uso Común relativas a la Seguridad.

Una vez expuesta y analizada la respuesta complementaria, se determina que esta no deja sin materia el recurso de revisión por los siguientes motivos:

- Cuando el Sujeto Obligado señala “...Derivado de lo anterior esta Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía Iztacalco, hace de su conocimiento que no está en posibilidades de entregar copia de acuerdo en relación al oficio firmado por promovente, representante de ejecución, representante de vigilancia, COPACO, entre otros ciudadanos, de la unidad territorial Infonavit Iztacalco II, en relación al

proyecto ganador de presupuesto participativo 2022, toda vez que no se cuenta con este en los archivos de esta unidad administrativa,...” (Sic), se entiende que la información solicitada fue generada, pero no la detenta la Dirección de Participación Ciudadana y, en ese sentido, tenemos que la solicitud no se turnó a todas las áreas que pueden conocer de lo requerido.

- El Sujeto Obligado entregó de nueva cuenta los documentos que ya hizo llegar a la parte recurrente en respuesta primigenia, y que son los de objeto de inconformidad, motivo por el cual para determinar si ello se trata o no de lo solicitado se debe realizar el estudio de fondo.

Frente a este contexto, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es acceder a copia simple del acuerdo que recayó al escrito con fecha 14 de julio del 2022 de asunto "*anexo de especificaciones del proyecto de presupuesto participativo 2022*" el cual fue promovido por los interesados del mismo proyecto, tocante al proyecto de la Unidad Territorial INFONAVIT Iztacalco (U HAB) II y clave: 06-053, documento que anexó a su solicitud.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Participación Ciudadana entregó a la parte recurrente los siguientes documentos:

- Escrito de fecha 14 de julio de 2022, correspondiente a la UT INFONAVIT IZTACALCO (U HAB) II/06-053, dirigido a la Directora General de Participación

Ciudadana con asunto “ANEXO DE ESPECIFICACIONES DE PROYECTO D EPRESPUUESTO PARTICIPATIVO 2022”.

- Proyecto Técnico “Presupuesto Participativo 2022 (Seguridad) Zona del Lago”
- Versión pública del “Anexo a Proyecto” Mejoramiento o Mantenimiento de Áreas y Bienes de Uso Común relativas a la Seguridad.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- La entrega de información que no corresponde con lo solicitado, ya que, el Sujeto Obligado le proporcionó la misma documentación que adjuntó al presentar su solicitud, pues requiere el acuerdo que recae el escrito del presupuesto participativo, es decir, que no proporcionaron la información requerida del seguimiento al escrito (que se tuvo del proyecto de la UNIDAD TERRITORIAL INFONAVIT IZTACALCO U HAB II / 06-053).
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una

búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Con la finalidad de dilucidar si el Sujeto Obligado satisfizo o no la solicitud en sus extremos, se entrará a la normatividad que lo rige. En ese entendido, el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco señala lo siguiente:

“Dirección General de Participación Ciudadana

Puesto: Director general “A” de Participación Ciudadana

Función principal: Llevar a cabo el seguimiento de las acciones y propuestas que se recojan durante los recorridos y audiencias públicas que lleve a cabo el titular del Órgano Político-Administrativo.

Funciones básicas:

- *Las señaladas en la Ley de Participación Ciudadana.*
- *Designar, de entre su personal, a un servidor público responsable para fungir como Enlace de Información Pública del área a su cargo, el cual será el gestor de las solicitudes de Acceso a la Información Pública y de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales; y será el responsable de dar cumplimiento a las respuestas en los plazos establecidos conforme a la información que le proporcionen las Unidades Administrativas; asimismo deberá contar con una dirección de correo electrónico institucional exclusiva para el seguimiento a las solicitudes de Información Pública, seguimiento a los recursos de revisión, notificaciones y demás avisos por parte de la Oficina de Información Pública de este Ente y del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*
- *Mantener coordinación permanente con su Enlace de Información Pública y de Datos Personales con la finalidad de atender los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad, en todo lo relacionado con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

Puesto: Subdirector de Área “A” de Evaluación y Seguimiento de Programas de Participación Ciudadana

Función principal: Instrumentar mecanismos de evaluación y retroalimentación que contribuyan al desarrollo y logro de los objetivos establecidos en los programas y proyectos de la Dirección General de Participación Ciudadana. Supervisar y dar seguimiento a las demandas Ciudadanas remitidas por la Subdirección del Centro de Servicios y Atención

Ciudadana recabadas durante los recorridos, audiencias públicas u otras que lleve a cabo el titular de la alcaldía, relacionadas a la Participación Ciudadana.

Funciones básicas:

- *Diseñar mecanismos de evaluación y control que permitan optimizar los tiempos de respuesta y de atención, de las diferentes áreas adscritas a la Dirección General de Participación Ciudadana.*
- *Dar seguimiento a las demandas Ciudadanas a las distintas áreas Administrativas de la Dirección General para su atención. Elaborar informes mensuales en relación a los temas recabados en los recorridos, mismos que serán solicitados a las distintas áreas Administrativas de la Dirección General con el fin de identificar las necesidades de los ciudadanos de la demarcación.*
- *Analizar los asuntos requeridos por la Contraloría General, la Contraloría Interna y la Auditoría Superior de la Ciudad de México, asimismo, turnar y dar seguimiento a las diferentes áreas Administrativas de la Dirección General para su atención.*

...

Puesto: Director de Área “A” de Participación Ciudadana.

Función principal: *Implementar mecanismos de inclusión y participación ciudadana para el beneficio de los habitantes de la demarcación, con el objetivo de mejorar las condiciones de convivencia entre el gobierno y ciudadanía, encaminadas a mejorar su calidad de vida.*

Funciones básicas:

- *Promover el acercamiento entre vecinos y demarcación a través de programas, audiencias públicas, recorridos, asambleas u otros mecanismos, para captar la problemática y necesidades de los habitantes de la misma.*
- *Instrumentar proyectos de promoción y participación ciudadana a través de una cultura de información que fomente la inclusión de los habitantes de la demarcación contribuyendo a una mejor calidad de vida.*
- *Coordinar con la Dirección General de Servicios Urbanos las jornadas de trabajos comunitarios en las colonias, barrios y pueblos de la demarcación.*
- *Coordinar la ejecución y entrega de los trabajos de presupuesto participativo en conjunto con las áreas del Órgano Político Administrativo, con la Mesa Directiva del Consejo Ciudadano, los Comités Ciudadanos y la ciudadanía, para mejorar las condiciones de vida de los habitantes de la Demarcación.*

...”

De conformidad con las funciones traídas a la vista, tenemos que **la solicitud se turnó ante la unidad administrativa competente, esto es, la Dirección General de Participación Ciudadana**, área que se encarga de llevar a cabo el seguimiento de las acciones y

propuestas que se recojan durante los recorridos y audiencias públicas que lleve a cabo el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las señaladas en la Ley de Participación Ciudadana.

Asimismo, a través de la **Subdirección de Área “A” de Evaluación y Seguimiento de Programas de Participación Ciudadana**, instrumenta mecanismos de evaluación y retroalimentación que contribuyan al desarrollo y logro de los objetivos establecidos en los programas y proyectos de la Dirección General de Participación Ciudadana. Supervisar y dar seguimiento a las demandas Ciudadanas remitidas por la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana recabadas durante los recorridos, audiencias públicas u otras que lleve a cabo el titular de la alcaldía, relacionadas a la Participación Ciudadana.

De igual forma, a través de la **Dirección de Área “A” de Participación Ciudadana**, implementa mecanismos de inclusión y participación ciudadana para el beneficio de los habitantes de la demarcación, con el objetivo de mejorar las condiciones de convivencia entre el gobierno y ciudadanía, encaminadas a mejorar su calidad de vida, coordinar la ejecución y entrega de los trabajos de presupuesto participativo en conjunto con las áreas del Órgano Político Administrativo, con la Mesa Directiva del Consejo Ciudadano, los Comités Ciudadanos y la ciudadanía, para mejorar las condiciones de vida de los habitantes de la Demarcación.

Pese a que, como se indicó, la solicitud se turnó ante las áreas competentes, **lo cierto es que la respuesta no brinda certeza**, toda vez que, de la lectura a los documentos que entregó el Sujeto Obligado, se advierte que no se corresponde con lo solicitado.

En efecto, el Sujeto Obligado pretendió la entrega de un escrito recibido por la Dirección General de Participación Ciudadana, más no la respuesta que se dio a ese escrito.

Lo anterior es así, ya que, el escrito de fecha 14 de julio de 2022 tiene sello de recibido de la Dirección General de Participación Ciudadana y de su contenido se desprende que fue presentado por vecinos en el que proponen “una mejor” distribución y ejecución del presupuesto participativo asignado, por lo que, concatenando esto con lo solicitado, es claro que el interés de la parte recurrente es conocer la respuesta o atención que dio la Dirección General de Participación Ciudadana a dicha propuesta hecha por los vecinos.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no entregó lo solicitado, sino que proporcionó, como lo señaló la parte recurrente, información distinta a la requerida, resultando así **fundadas las inconformidades hechas valer**, máxime si tomamos en cuenta que en respuesta complementaria se reconoce que la Dirección General de Participación Ciudadana no cuenta con el documento solicitado en sus archivos, por lo que, se presume, que si hubo respuesta o acuerdo al escrito de fecha 14 de julio de 2022.

Frente a este contexto, se concluye que el Sujeto Obligado faltó al **principio de congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir de nueva cuenta a la Dirección de Participación

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ciudadana, con el objeto de que realice, en sus unidades administrativas adscritas, la búsqueda exhaustiva y razonada del acuerdo, respuesta, atención, o cualquiera que sea la denominación del documento que recayó al escrito con fecha 14 de julio del 2022 y entregarlo, en caso de no localizarlo con fundamento en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la inexistencia de la información y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia,

se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.